

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Pedro Dertavit y á sus hijos, naturales de Constantinopla, la nacionalidad española que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Juan Benito Hipólito Charpan y Delpech, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don German Arakineji, primer intérprete del Consula-

do de España en Damasco, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras proyectadas para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castieyo, provincia de Huesca.

Art. 2.º Se autoriza al Arquitecto don Miguel Jeliner y Germá para ejecutar las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos que ha presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

Art. 3.º El caudal de agua que ha de constituir la dotacion de este canal será de 1000 litros por segundo, de los cuales 197 litros 814 mililitros se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jaca denominados de Campañan y de la Victoria, que comprenden una estension de 832 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798 litros 186 mililitros restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cáuce natural despues que hayan prestado este servicio.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del uno por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos dentro de dos años.

Art. 6.º Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del rio Aragon que se hayan establecido legítimamente en la parte inferior de la toma ó derivacion que va á verificar.

Art. 7.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras; y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus espensas, bien por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Direccion general mencionada.

Art. 8.º Si don Miguel Jeliner y Germá faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.º Mientras no estuvieren ejecutadas las obras no se podrá trasferir la concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último; pero sin derecho para pedir subvencion del Estado, ni para reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que no existiere en el rio Aragon, disponible y sobrante, el volúmen de agua que constituye la dotacion del canal.

Art. 11. El concesionario disfrutará de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas y obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid 8 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, creado por decreto de 9 de abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institucion que se proponia como fin principal el desarrollo de la riqueza del país. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglamentacion. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que, aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podian en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ha

venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El Ministro que suscribe cree fundamentalmente que la organizacion actual del Real Consejo no responde á los fines de su mision, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é interin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decision y energia de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporacion serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.º El personal subalterno del Consejo seguirá prestando sus servicios en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la Secretaría del mismo.

Art. 4.º El Ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid 5 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circulares.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas, cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demas funciones y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya

de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletín Oficial* en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes, sin prologar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Por decreto de 14 de octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza, con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los mas caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el Gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar mas poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular, y cree todavia que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inesperienza de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus mas rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido; han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo, como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con mas ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran Maestros para las Escuelas normales; cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la realizacion de una idea benefica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.^a y siguientes del decreto de 14 de

octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes preveniciones:

1.^a La separacion de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.^a Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.^a Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los Maestros.

4.^a y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

Negociado 3.^o

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto declarar derecho para optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutaron, á los Maestros que hayan servido Inspecciones provinciales, Secretarías de Comision superior ó Junta de Instruccion pública, siempre que hubieren ántes desempeñado Escuelas por oposicion, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de abril de 1848, confirmada por orden de 3 de febrero de 1855, disponiendo que se clasifiquen los Maestros por sueldos en los ejercicios de oposicion á Escuelas vacantes:

Vista la orden de 12 de diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposicion, sin que puedan optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios:

Considerando que la clasificacion referida es completamente ociosa, puesto

que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar á un crecido número de instancias en solicitud de Escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso, los Maestros en activo servicio con todas las condiciones legales, y de cuyos ascensos se verian privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la orden de 17 de abril citada; en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificacion por sueldos, debiendo calificarse los Maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos despues de ordenadas las Escuelas vacantes por orden de mayor á menor dotacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Badajoz, por no conformarse la empresa del ferro-carril de Lisboa á Badajoz con la multa de 200 escudos que la fué impuesta por no presentar en el acto de la llegada del tren el registro consular correspondiente á 12.409 placas de junta que conducia, fundándose en la práctica no interrumpida desde el principio de la explotacion de dicha línea, por la que se venia eximiendo á la citada empresa de presentar ningun documento en el acto de la llegada de los trenes; y considerando que la importacion que se verificase por la via de Badajoz debe ajustarse por ahora, y hasta que se ponga en ejecucion el Tratado convenido con Portugal, á lo prevenido en la seccion décima de las Ordenanzas de Aduanas, y que es muy disculpable la falta de la empresa en este caso por la práctica que se seguia para admision de trenes procedentes de Portugal, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto: primero, que se releve por equidad á la empresa reclamante de la multa impuesta, y que para lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En el acto de la llegada del tren presentará el Gefe de este al Administrador de la Aduana una nota duplicada, espresiva del número de bultos, su clase marcas, números, peso bruto, contenido genérico y nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas. Si no la presenta, incurrirá en la multa de 200 escudos con arreglo al art. 401 de las Ordenanzas.

2.^a Si la llegada del tren es de noche, se presentarán igualmente las notas á que se refiere el artículo anterior, y se precintarán los wagones que quedarán custodiados por el Resguardo hasta que se providencie la descarga por el Administrador de la Aduana, sin cuyo requisito no se podrán descargar bajo la pena establecida en el art. 419 si los bultos vienen comprendidos en la nota general, y si no lo están en la marcada en el párrafo primero del art. 406 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.^a Por cada bulto comprendido en las notas de que habla el art. 1.^o y no resulte en el acto de la descarga, se exi-

girán los derechos de Arancel que correspondan, segun la calificacion que tengan las mercancías en las espresadas notas, ó 200 escudos por bulto si no fuera posible ajustar los derechos por la defectuosa ó ambigua redaccion de aquellas.

4.^a Quedan subsistentes las reglas establecidas sobre registros consulares, con las excepciones contenidas en los artículos 10 y 159 de las Ordenanzas.

5.^a Todos los bultos de mercancías que en el acto de la descarga ó reconocimiento del tren sean detenidos por no estar incluidos en las notas de que trata el art. 1.^o, incurrirán en la pena de comiso y multa de 12 y medio y 25 por 100 sobre su valor, segun que las mercancías sean lícitas ó ilícitas, con arreglo al art. 406 de las Ordenanzas.

6.^a El Gefe de tren presentará igualmente en el acto de la llegada del tren una nota espresiva de la composicion del tren, donde conste el número y numeracion de las máquinas, coches, wagones, plataformas etc. de que se componga, haciendo lo mismo para los trenes de salida, á fin de llevar la cuenta del material importado y exportado.

7.^a Para la presentacion de declaraciones, despachos y demás incidentes se observarán las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de la renta.

8.^a Para la descarga de las mercancías procedentes de Portugal, y para el despacho de las que por su naturaleza deban reconocerse en la misma estacion, que serán las á que se refiere el art. 68, se designarán por las empresas, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, los andenes ó muelles necesarios, evitando que puedan confundirse las de aquella procedencia con las del país, ó con las que tengan ya satisfechos los derechos de importacion.

9.^a El comercio de exportacion se ajustará en cuanto sea posible á lo prevenido en el capítulo 2.^o de las Ordenanzas.

10. Los bultos de equipajes y de mercancías que segun la legislacion vigente puedan conducirse con los viajeros se despacharán en el acto de la llegada del tren, sin necesidad de la documentacion de origen que previene el art. 1.^o; pero si los empleados de la Aduana tuvieren duda de que algun bulto presentado en concepto de pertenecer á viajeros no corresponde á esta clase, tendrán la facultad de examinar la documentacion de la empresa, imponiendo á esta en caso de resistencia la multa de 20 escudos, reteniendo el bulto hasta que aquella lo verifique.

11. La empresa pondrá á disposicion de la Aduana un local seguro para depositar los bultos que no se puedan reconocer de sol á sol, ó serán conducidos por cuenta de la empresa á los almacenes de la Aduana hasta que se presenten á recogerlos los interesados en los plazos establecidos en el art. 88 de las Ordenanzas, excepto los á que se refiere el 68, que no teniendo derecho á almacenaje gratuito serán despachados en el mas breve plazo.

12. El Administrador de la Aduana, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De orden del referido Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado de Hacienda.

Debiendo encargarse el Banco de España de la recaudacion de contribuciones desde 1.º de Julio próximo en todos los puntos que hasta este mismo día estaban contratados por la Hacienda, dicho Establecimiento se ha servido nombrar para que desempeñe este servicio á don José María de la Llana, como Delegado, y á don Pedro Alcántara Cabezas, como Interventor.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, y á fin de que por las Autoridades, corporaciones y dependencias de esta provincia se les preste todo el apoyo y auxilios necesarios para llenar su cometido.

Madrid 15 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 840.—Circular.

Para el debido cumplimiento de lo acordado por la Excmá Diputacion provincial y de lo dispuesto en la condicion 6.ª tima del pliego que rige en las subastas de aprovechamientos forestales, se servirán presentar los señores Alcaldes de esta provincia, dentro del improrogable plazo de quince días, en la oficina del señor Ingeniero jefe de montes del distrito, calle del Sacramento, número 6, piso principal, las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de todos los productos que en los montes de los pueblos se verifiquen, ya sea por adjudicacion o por subasta.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 15 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Número 636.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho días, se presentarán en este Gobierno de provincia, ó en el Escorial y Alcalá de Henares, respectivamente, Manuel Recarte Mas, Hermenegildo de las Heras y Pedro Soto García, á fin de que cumplan la vigilancia á que se hallan sujetos: bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion dentro del plazo marcado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 641.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho días, se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos Enrique Latorre y Sanz, y Manuel Delgado Cogorro, á fin de cumplir la vigilancia á que se hayan sujetos; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin que verifiquen su presentacion, se procederá contra los mismos, por quebrantamiento de condena.

Madrid 17 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

SESION DE 25 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron, con algunos reintegros, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1865 á 66, de los pueblos de Navacerrada, Pedrezuela, Canillas, Cenicientos, Hortaleza, Becerril, Guadalix, Parla, Camarma de Esteruelas, El Escorial y El Molar, y sin reintegro alguno la de Rivas de Jarama.

Se autorizó al Director del Hospital para ejecutar unas obras de reparacion en el local que ocupan las Hermanas de la Caridad.

Se acordó la admision de varios individuos en el Hospicio.

Se despacharon varios expedientes de aprovechamientos de pastos y leñas en algunos pueblos de la provincia.

Con lo que se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 1.º DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Martos.

Abierta la sesion á las nueve y media de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordaron varios expedientes sobre aprovechamiento de pastos y leñas en algunos pueblos de la provincia.

Se acordó prevenir por segunda vez al Ayuntamiento de Canencia, que cese en sus funciones el constituido en 1.º de enero, restableciendo el que cesó en dicho día y que se proceda á nuevas elecciones, imponiendo la multa de 70 reales al titulado Alcalde don Salvador Domingo, y 30 á cada uno de los denominados Regidores, por no haber dado cumplimiento al primer acuerdo de esta Diputacion.

Se aprobaron las elecciones municipales de Villamanta y Fuencarral, declarando legitimamente constituidos los Ayuntamientos.

Se declaró nula la destitucion del Secretario de Ayuntamiento de San Agustín, por no estar hecha con arreglo á las prescripciones de la ley.

Se concedió autorizacion Al Ayuntamiento de Villamanta, para destinar 600 escudos de los fondos municipales á reparacion de calles y caminos, con el fin de dar ocupacion á la clase jornalera, debiendo ejecutarse las obras despues de examinado el proyecto, por el Arquitecto provincial y con sujecion al presupuesto que el mismo forme.

Se acordó dar nueva organizacion al Cuerpo de practicantes de los Establecimientos de Beneficencia provincial, dictando varias reglas para su admision.

Levantándose la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 5 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las diez de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó suprimir la plaza de Arquitecto auxiliar de la provincia, creada por la estinguida Junta provincial de Beneficencia.

Se negó el establecimiento de enseñanza

teórico-práctica en la Casa de Maternidad, por oponerse á ello las condiciones especiales del establecimiento.

Se despacharon varios expedientes sobre aprovechamiento de pastos y leñas en diferentes pueblos de la provincia.

Se aprobó la distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presente mes.

Se fijó el precio á que deben abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia al ejército y Guardia civil, en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Se aprobó el remate del arbitrio de pesos y medidas hecho por el Ayuntamiento de Cobena.

Se autorizó á los de Brea y Nuevo Bastan para subastar el mismo arbitrio.

Se aprobaron las obras ejecutadas para la construccion del local escuela de niños en Cubas.

Se concedió autorizacion al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para invertir 3500 rs. en la adquisicion de un reló y 300 mas para su colocacion en la torre de la iglesia.

Se negó la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Torrejon para enagenar unos terrenos eriales, destinando su producto á las necesidades del municipio, interin no se instruya el expediente, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de Odon, marcando la asignacion de carcelero y alguacil.

Se autorizó al Ayuntamiento de Carabanchel Bajo para arrendar los derechos de degüello de reses, en los mismos términos que venia haciéndose anteriormente.

Se declararon ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid relativos á la declaracion de derechos pasivos á empleados cesantes de dicho municipio.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 6 FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á la una de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó ingresasen en caja, el quinto con el número 15 por el distrito de la Universidad, Luis Gonzalez Pio, que se hallaba pendiente de curacion: el número 1.º de la Latina Manuel Garcia Guijarro: confinado cumplido; y el 98 del distrito del Hospital, Francisco Potenciana Ballesteros, que se hallaba preso en la cárcel de esta villa.

Con lo cual se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 10 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las diez de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la liquidacion practicada por el Alcalde de Carabanchel Alto, de las cantidades que adeudan los arrendatarios de consumos por los catorce días del mes de octubre en que cesaron los arriendos.

Se autorizó al Ayuntamiento de Guadarrama para negociar, con las formalidades legales, los resguardos de la Caja de Depósitos de las cantidades destinadas al fomento de montes, con objeto de continuar las labores del pinar.

Y no habiendo mas asuntos de que

tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 13 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Martos.

Abierta la sesion á las nueve y media de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se despacharon varios expedientes de aprovechamiento de pastos y leñas en diferentes pueblos de esta provincia.

Se acordó la admision en el Hospicio de varios individuos, desestimando la de otros por no reunir las condiciones del reglamento.

Se acordó eximir del cargo de Concejales de Colmenar Viejo á don Vicente Martinez y don Luis Gutierrez, el primero por incompatibilidad como Diputado provincial y el segundo por haber trasladado su residencia á otro punto.

Levantándose la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 15 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se concedió autorizacion al Ayuntamiento de Ciempozuelos para la construccion de una galeria de desagüe de los manantiales que han de surtir de aguas al vecindario, destinando al efecto 542 escudos 350 milésimas sobrantes de los fondos de propios, y á condicion de que las obras se ejecuten con arreglo al informe del Arquitecto.

Se acordó, á peticion del Ayuntamiento de Torrelaguna, anular la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario.

Y despues de dar cuenta de varios expedientes, que quedaron sobre la mesa, se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 17 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las diez de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó al Ayuntamiento de Loeches para el nombramiento de dos guardas de montes.

Se aprobó la propuesta del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, para la supresion de una de las dos escuelas de niños.

Se despacharon varios expedientes de aprovechamientos de pastos y leñas en diferentes pueblos de la provincia.

Se autorizó al Ayuntamiento de Los Molinos para arrendar por tres años dos fincas de propios.

Se aprobó la legitimacion de terrenos raturados por varios vecinos de Galapagar, autorizándose al Alcalde para el otorgamiento de las respectivas escrituras.

Se autorizó al Ayuntamiento de Torremocha para arrendar en pública subasta la caza del soto de Torreoton.

Se desestimó una peticion del arrendatario del arbitrio de medida del vino, sobre que se le condone alguna cantidad por las pérdidas que ha experimentado.

Se autorizó al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja para arrendar el arbitrio

SE STA SECCION.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de Conserje del cuartel de la Montaña de esta plaza, destinada á Sargentos ó individuos de tropa, licenciados del ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella presentarán personalmente sus solicitudes con copia competentemente autorizada, de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que tiene su oficina en la calle de Atocha, núm. 4 (edificio de Santo Tomás), precisamente para el día 30 del actual, á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes; en el concepto de que para optar á dicha plaza han de ser examinados los pretendientes de lectura y escritura correcta, y de Aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son 9 escudos mensuales de gratificación, habitación gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 13 de abril de 1869.—El Coronel Comandante de la plaza, José María Aparici.—V.º B.º—El Director Subinspector, Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á José Fernandez Remond, á fin de que preste declaración en causa que contra el mismo se sigue por amenazas á un sereno; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Pedro Miguel García para que se presente en dicho Juzgado para que tenga efecto el careo mandado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por herida causada á Tomás Fernandez; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se cita y llama á Bárbara Naffringer, de nacion alemana, de ocupacion planchadora, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de seis días, á contar desde su insercion, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se instruye por estafa que se la hizo.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se anuncia la muerte sin testar de José María de la Torre, natural de Toledo, de estado casado y vecino de Madrid, ocurrida el 26 de julio último, por cuya defuncion se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma por medio de Procurador, dentro del término de veinte días, que se contarán desde la inicion del presente segundo anuncio en los periódicos oficiales, habiéndose ya presentado reclamando la herencia, Gregoria, Margarita, Ramona, Juana, Teresa, José María Rufo, Luis Ramon la Torre y Ordoñez, y Eladia Ordoñez, hijos y mujer respectivamente del finado.

889 (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Alejandro Motos y Gervasio Sanchez, para que comparezcan en dicho Juzgado, á prestar declaración en causa que se sigue contra José Perez Gil; bajo apercibimiento que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, en expediente promovido por doña Valeriana y doña Agustina Marurí y Murrieta, de esta vecindad, se anuncia el fallecimiento intestado de doña María de los Dolores Marurí y Murrieta, natural que fué de la ciudad de Sevilla, y vecina de esta capital, ocurrido en ella el día 27 de setiembre del año último, con objeto de que los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarla que sus hermanas las solicitantes, comparezcan á esponerlo ante dicho Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último punto en que se verifica.

Madrid 12 de abril de 1869.—Juan Gimenez.—888.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente tercero y último edicto, se llama, cita y emplaza á Adolfo Borrela, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado del Hospicio, á fin de recibirle declaración de inquirir y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en union de otros, por la Escribanía de don Francisco de Lanzas, por tentativa de estafa y falsificacion de documentos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Las autoridades, tanto civiles como militares, que hallasen el autor ó autores

del robo de cuatro reses vacunas que faltaron de una finca del pueblo de Alpedrete, propias de don Agapito Cuena, el día 29 de marzo último, procederán á su captura y remision á dicho Juzgado, con las reses indicadas, y cuyas señas á continuacion aparecen.

Una vaca, pelo retinto claro, con hierro de A en la llana derecha, como de diez años.

Un novillo, pelo castaño oscuro, como de cuatro años, con la misma señal que la anterior.

Una novilla como de dos años, pelo encorado claro, y

Un becerro de año, pelo rojo, jiron por la barriga; todas del mismo hierro, y las orejas rajadas.

Dado en Colmenar Viejo á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes:

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Con la superior autorizacion se sacan á pública subasta en esta villa el día 24 del corriente y hora de las diez de su mañana 225 pinos maderables, en terrenos de estos propios, y sitios denominados las Albercas y Alberquillas, cuyas clases y tasacion son las siguientes:

SITIOS EN QUE SE HALLAN.	Número.	Especies.	CLASES.		Número.	VALOR EN ESCUDOS.	
			de uno.	de todos.		de uno.	de todos.
Albercas y Alberquillas.....	225	Pinos.....	Tercias.....	39	2,000	78,000	Total.....
			Vignetas.....	2	1,500	3,000	
			Medias vignetas.....	23	1,000	23,000	
			Maderos de 4 6.....	7	1,000	7,000	
			Idem de 4 8.....	69	800	55,200	
			Idem de 4 10.....	85	600	51,000	
							217,200

Y cuyo pliego de condiciones se halla unido al expediente, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 9 de abril de 1869.—El Alcalde, Alejandro Señorís.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.

de ataduría de la soga, á condicion de que este servicio sea voluntario.

Levantándose la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 26 DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Sr. Garcia Ruiz.

Abierta la sesion á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se despacharon varios expedientes de aprovechamiento de pastos y leñas en diferentes pueblos de esta provincia.

Se acordó el nombramiento de una Comision que conferenciase con el escelentísimo señor Ministro de Hacienda á fin de que se facilitasen á la corporacion, á cuenta de lo que se la adeuda, algunos fondos con que atender á las apremiantes necesidades de los establecimientos de Beneficencia.

Con lo cual se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta corporacion, en circular fecha 13 de enero último, inserta en el Boletín Oficial de 14 del mismo, reclamó á todos los Alcaldes de la provincia las actas de los exámenes celebrados en diciembre último, previniendo, que en los pueblos que por circunstancias especiales, no hubieran tenido efecto, se celebraran durante el citado mes.

El Excmo. Sr. Gobernador les ha recordado el cumplimiento de este importante servicio y lo han verificado el mayor número; pero como aun existen algunos en descubierto, la Junta ha acordado publicar á continuacion una relacion de los referidos pueblos, previniendo á los Alcaldes que remitan á la misma el espresado documento en todo lo que resta del mes actual, pues de no hacerlo, se verá en la imprescindible necesidad de acudir de nuevo al Excmo. Sr. Gobernador para que adopte una medida enérgica con aquellos que por descuido, ó negligencia dejan de cumplir los acuerdos de la Junta provincial.

Madrid 14 de abril de 1869.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—El Secretario accidental, Antonio Morales y Fñillerat.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes se hallan descubierto por no haber remitido á la Junta el acta de los exámenes.

- Acalá, Aldea del Fresno, Ambite, Aranjuez, Boadilla del Monte, Boalo, Braojos, Camarma de Esteruelas, Canencia, Carabaña, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Cubas, El Alamo, El Molar, Galapagar, Garganta, Guadarrama, Getafe, Húmera, La Alameda, La Cabrera, La Serna, Loeches, Mangiron, Miraflores de la Sierra, Navalcarnero, Parla, Patones, Pedrezuela, Peñayos, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Pozuelo de Alarcon, Piñuecar, Quijorna, San Agustin, San Martin de la Vega, San Martin de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Serranillos, Sevilla la Nueva, Torrejon de Velasco, Torrelauna, Torremocha, Torres, Valdemorillo, Valdemoro, Valdeanueva, Valdeolmos, Valdilecha y Villarejo de Salvanés.